



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2012-00034-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Como quiera que la apoderada judicial de los herederos reconocidos radicara el día diez (10) de mayo de 2021 ante la DIAN, los documentos requeridos por la entidad para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a que fueron radicados, informara si autorizaba la continuación del presente proceso y en vista de que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Este Despacho, en consecuencia, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo que se entiende que la entidad en comento autorizará la continuación del trámite correspondiente en el proceso de la referencia.

2. Mediante memorial allegado a folio 429, el partidor designado solicitó un término adicional para la presentación del trabajo de partición encomendado, toda vez que se encuentra a la espera de que le alleguen unos planos que hacen parte del acuerdo de partición. Así las cosas, este Juzgado accede a la ampliación del término por uno igual al establecido, es decir, diez (10) días a efectos de que presente el trabajo de partición encargado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 510 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2012-00420**

Vistas las actuaciones, SE DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 18 de junio de 2021, en cual se declara bien denegado el recurso de apelación promovido con el apoderado judicial de los herederos Leidy Paola Ávila Ramos y Jhon Alexander Ávila Soler contra la providencia del 13 de abril de 2021 proferida por este despacho.
2. Agregar al expediente la sentencia de tutela STC9126-2021 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de fecha 21 de julio de 2021, la cual fue objeto de impugnación por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>JM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2013-00393-00**

Vistas las actuaciones, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio O.C-JPCC-YC.00308-21/2017-00130-00 de fecha 21 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2014-00101**

Vistas las actuaciones, SE DISPONE:

1. De la objeción a la partición presentada por la apoderada de los señores Angela Avella de Moreno, Rodrigo Eduardo Moreno Avella, Roberto Andrés Moreno Avella y Julio Ricardo Moreno Avella, córrase traslado por el término de tres (3) días.
2. Se requiere al señor Nelson Seir Castañeda Sánchez para que aporte paz y salvo de honorarios profesionales de la abogada Annie Meryhelen Vega Aguirre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2014-00187-00

Del trabajo de partición obrante a FL. 508 s.s., córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art 509 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2016-00204-00**

Pasa el despacho a decidir sobre el incidente de imposición de sanción y/o exclusión sobre el auxiliar de la justicia HENRY RIAÑO CRISTANCHO, designado en el presente asunto como secuestre.

ANTECEDENTES

En auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2017, se nombró como secuestre al auxiliar de la justicia HENRY RIAÑO CRISTANCHO, quien manifestó aceptar el cargo tal y consta a folio 217 del cuaderno 1.

En auto del doce (12) de noviembre de 2019, se ordenó requerir al secuestre a fin de que rindiera cuentas de la administración del inmueble identificado con el FMI No. 470-59212, el cual le fue dado en depósito y custodia conforme a la diligencia de secuestro realizado por el comisionado el día veinticinco (25) de julio de 2017. Dicho requerimiento le fue notificado mediante Oficio Civil No. 2026-19 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019 al correo electrónico henryjuridico@gmail.com. No obstante, el secuestre guardó silencio frente a lo solicitado.

Por lo anterior, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 se requirió nuevamente al auxiliar, quien el dos (02) de marzo de 2020 allegó respuesta en la que informa las actuaciones desplegadas con ocasión al cargo de secuestre respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-59212, empero, revisada la contestación arribada, se evidenció que la rendición de cuentas no se ajustó a los deberes de debida diligencia en la administración de los bienes dados en calidad de depósito y custodia por parte del secuestre HENRY RIAÑO CRISTANCHO.

Razón por la cual, este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, dio apertura a incidente de imposición de sanción y/o exclusión de lista de auxiliares de justicia, ordenó notificar al secuestre HENRY RIAÑO CRISTANCHO sobre el proveído en mención y le concedió el termino de tres (03) días para ejercer su defensa mediante descargos.

Ahora bien, equívocamente en auto de fecha primero (01) de febrero de 2021, se decretaron de oficio unas pruebas documentales sin haberse notificado previamente al secuestre involucrado sobre el auto que dio apertura al incidente objeto de estudio, razón por la cual, habiéndose realizado control de legalidad a la actuación anteriormente surtida, con auto del veinte (20) de mayo del año en curso, se dejó sin valor y efecto la providencia del mes de febrero en lo que tiene que ver con la apertura a pruebas.

Así las cosas, el nueve (09) de junio de 2021, este Juzgado notifica al secuestre HENRY RIAÑO CRISTANCHO del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020. De ahí que, el auxiliar emitiera sus descargos sin solicitud de pruebas el día diecisiete (17) de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LAS PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las que obran dentro del expediente:

- Diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 35 Transversal 6-59 de Yopal de fecha 25 de julio del 2017 F.M.I. 470-59212 (folios 217 a 219).
- Solicitud de requerimiento a los secuestres presentado por el apoderado judicial de los herederos que actúan en el proceso (folio 347).
- Informe y anexos presentado por el Secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO de fecha 02 de marzo del 2020 (folios 423 a 433).
- Escrito presentado por el apoderado de los herederos de fecha 24 de julio del 2020 (folio 465).

CONSIDERACIONES

Con el fin de abordar la forma como el Juzgado debe proceder en el caso bajo examen, conviene traer a colación lo indicado en el núm. 7 del Art. 50 del C.G.P. sobre la exclusión de las listas de los auxiliares de la justicia.

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

Por consiguiente, le corresponde a este Despacho determinar si HENRY RIAÑO CRISTANCHO obrando como auxiliar de la justicia en el asunto de la referencia, en calidad de secuestre, le es reprochable alguna o todas las conductas establecidas en el núm. 7 del Art. 50 del C.G.P., y con ello determinar si hay lugar a la imposición sanción pecuniaria de hasta 10 SMLMV y la exclusión de la lista de auxiliares de justicia, de conformidad con lo establecido en los Art. 44 y 50 del C.G.P.

En tal sentido, este operador judicial se permite en primer lugar, exponer lo que frente a la materia indica la norma, ante ello, el artículo 2273 del Código Civil consagra *“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”*.

El secuestre adquiere las obligaciones de depositario, y el mismo se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el funcionario al secuestre, y este cesa en su función cuando medie decreto del juez en donde se ordene restituir las cosas a quienes por derecho le correspondan. Igualmente, la norma sustancial establece que las reglas del secuestro son las que se aplican al contrato de depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones especiales que las leyes de procedimiento consagren al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El depósito impone al depositario (secuestres) dos obligaciones, la primera la de conservar la cosa, sin que le sea permitido usarla, a menos que operen las salvedades de los artículos 2245 y 2246 del C.C, y la segunda restituir la cosa una vez finalice el depósito, en materia de secuestro la restitución de la cosa debe hacerla cuando medie orden del juzgado señalando a quien debe entregarla.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a efectuar el análisis tendiente a verificar si el actuar del auxiliar de la justicia, estuvo acorde con la reglamentación establecida para esta función o por el contrario hay lugar a sancionarlo y excluirlo de la lista.

El auxiliar de la justicia HENRY RIAÑO CRISTANCHO, fue nombrado como secuestre mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2017, en la que a través de diligencia de secuestro llevada a cabo el veintisiete (27) de julio de 2017, se aceptó la designación, cargo que ha venido asumiendo hasta la fecha.

Los cargos en los cuales se basa la solicitud de exclusión se centran: i) el secuestre no rindió informe ante el primer requerimiento que se le hizo en auto del doce (12) de noviembre de 2019, ii) frente a la solicitud efectuada el diecisiete (17) de febrero de 2020, el secuestre rindió un informe que no cumplió con lo requerido, en este caso, debía rendir cuentas de la gestión realizada respecto al inmueble dado en deposito y custodia, toda vez que, se limitó a emitir un relato de actuaciones sin aportar información relevante para el caso; y iii) Omitió rendir informe mensual de su gestión, de conformidad con el inciso final del Art. 51 C.G.P.

Por su parte, el auxiliar de justicia en el escrito que describió el traslado del incidente sancionatorio (Fl.497 a 499) expone que, efectivamente, fue requerido por el Despacho el doce (12) de noviembre de 2019 y el diecisiete (17) de febrero de 2020 para la presentación de informes, en la cual, con escrito *“informe de gestión y rendición de cuentas”* de fecha dos (02) de marzo de 2020, indica que dio respuesta a los dos anteriores aduciendo que, el inmueble se encontraba en arriendo al señor Jhon Alexander Ramírez desde la fecha de la diligencia de secuestro hasta la fecha de su captura. Manifestando que en el transcurso en que este último habitó el inmueble, se realizaron visitas continuas con el fin de tener información del bien y obtener el pago del canon de arrendamiento, sin embargo, no fue posible ubicarlo. Posterior a lo acontecido con el arrendatario, se arrendó nuevamente el inmueble a la señora Zaida Rosa Manjarrez, no obstante, y de acuerdo a lo manifestado, a la fecha la señora no ha cancelado el pago de ningún canon de arrendamiento a pesar de los múltiples requerimientos que dice haber efectuado, por lo que, expone el secuestre que iniciara una demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Así pues, revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, advierte este Juzgado que, en efecto, el secuestre solo presentó el informe de gestión y rendición de cuentas de fecha dos (02) de marzo de 2020; omitió presentar el informe requerido en auto del doce (12) de noviembre de 2019 y efectivamente, ignoró lo establecido en el Art. 51 del C.G.P frente a su deber de presentar los informes mensuales de gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas, ya que desde el momento en que acepto el cargo de secuestre del inmueble F.M.I. 470-59212, solo ha presentado un informe.

Ahora, del estudio pormenorizado del informe de gestión y rendición de cuentas de fecha dos (02) de marzo de 2020 y los descargos allegados el diecisiete (17) de junio de 2021, encuentra este Despacho en primer lugar que, en ambos escritos, el auxiliar HENRY RIAÑO CRISTANCHO, se limita a narrar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

una serie de actuaciones que evidencia el descuido, falta de manejo, control y gestión sobre el bien inmueble secuestrado. Respecto al primer inquilino, restringe sus actuaciones a una única solicitud por escrito presentada ante el señor Jhon Alexander Ramírez después de más de un año de haberse efectuado la aceptación del cargo y a su vez, incumplimiento por parte del arrendatario frente a la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados. Así las cosas, tuvo la posibilidad el secuestre de adelantar todo tipo de actuaciones administrativas y jurídicas para proteger o en su defecto, evidenciar ante los interesados la gestión de debido cuidado y protección sobre el bien que debía custodiar, no obstante, y como ya se manifestó, se limitó a efectuar un solo requerimiento por escrito, omitiendo aportar o solicitar pruebas que permitiesen si quiera evidenciar, los requerimientos que presuntamente hizo de manera verbal.

En relación a la segunda inquilina, se presenta la misma situación anteriormente descrita, solo que en este caso en particular, de los documentos allegados al plenario de la demanda, se evidencia que el auxiliar de justicia realizó dos requerimientos de pago por escrito en el año 2019, obviando presentar soportes de su presunta gestión diligente para los años venideros. En el escrito de descargos, argumentó que el último requerimiento efectuado a la señora Zaida Rosa Manjarrez para lograr la cancelación del canon de arrendamiento adeudado lo realizó el 15 de junio de 2021, sin embargo, no se allegó prueba de lo mismo. Así las cosas, este Juzgado puede constatar que el secuestre una vez más, pasó por alto realizar las labores de gestión y cuidado sobre el inmueble dado en custodia, toda vez que, desde que la señora Zaida Rosa Manjarrez tomo en arriendo el inmueble mediante contrato el trece (13) de febrero de 2019, en los más de dos años transcurridos hasta la fecha, ha realizado dos requerimientos de lo avizorado en el expediente del caso.

Al mismo tiempo, no obra constancia procesal que evidencie que el señor secuestre presentó informe mensual alguno en ejercicio del cargo respecto al inmueble que le fue confiado, de lo cual se desprende que ya se había detectado por parte del Juzgado, las irregularidades que presentaba la gestión del secuestre.

En consecuencia, encuentra el despacho que en la actuación del secuestre no se observa el cumplimiento a lo estipulado en el Art. 51 y 52 del C.G.P, y 2279 del C.C, toda vez que fue negligente en la administración del bien FM.I 470-59212, pues a pesar que en el único informe de rendición de cuentas indica que realizó múltiples requerimientos verbales a los arrendatarios en el transcurso de los últimos cuatro años, no allegó al expediente prueba sumaria o solicitó la práctica de pruebas que permitieran inferir lo mismo. Allegó tres documentos, junto al informe de gestión y rendición de cuentas sobre el trámite de su gestión.

En conclusión, se tiene entonces que el señor HENRY RIAÑO CRISTANCHO incumplió con sus deberes legales de rendir oportunamente cuentas de su gestión y no ejerció sus funciones con mayor cuidado, lo que configura por ende una administración negligente respecto al bien inmueble dado a su custodia, poniendo en riesgo, el bien objeto de medida cautelar. Razón por la cual, al encontrar que el secuestre incurrió en las conductas que se encuentran en el núm. 7 del Art. 50 del C.G.P., este Despacho, remitirá la presente diligencia ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÀ y CASANARE, para lo de su competencia conforme lo dispone el inciso 2 del Art. 50 del C.G.P.

De igual forma, se dispondrá el relevo del auxiliar de la justicia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Establecer que el señor HENRY RIAÑO CRISTANCHO identificado con C.C. 7.363.810, incurrió en las conductas previstas en el núm. 7 del Art. 50 del C.G.P., en su labor como secuestre del bien inmueble con F.M.I. 470-59212.

SEGUNDO. Remitir la presente providencia a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÀ y CASANARE, y comunicar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, conforme lo dispone el inciso 2 del Art. 50 del C.G.P. **Adjúntese el vínculo del expediente.**

TERCERO: RELEVAR al señor HENRY RIAÑO CRISTANCHO de su designación hecha como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia y designar en su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado como nuevo secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS, a quien puede comunicársele la designación a al número telefónico 3138396115, 3213060923 y 3195821940; correo electrónico yennigordillo4587@gmail.com y solucionesinmediatasRYC@gmail.com. **Por Secretaría,** comuníquese la designación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2017-00423-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, (fl.122 s.s), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores José Hedelver Cepeda Sanabria y Elda Maribel Velandia Holguín, a través del apoderado de la parte demandada manifiestan que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por los señores José Hedelver Cepeda Sanabria y Elda Maribel Velandia Holguín obrante a folios 122-131, conforme la motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Líbrese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Alexander Rojas Garzón como apoderado judicial del demandado José Hedelver Cepeda Sanabria en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 10 de agosto 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Interdicción

RADICADO: **2018-00124**

Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte actora, aquella solicita el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción de la referencia, a efectos de garantizar la protección de la persona titular del acto, quien es una persona totalmente discapacitada que no puede valerse por sí misma.

Solicita, además, que se continúe con el proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la designación de apoyo de la joven Lina Marcela Albarracín Torres a favor de su madre.

Una vez verificado el expediente se encontró que, mediante sentencia del 22 de julio de 2019 se declaró a la joven previamente mencionada, en estado de interdicción judicial y discapacidad mental absoluta, designando como guardadora principal a Oliva Torres Ariza y suplente a Jazmín Albarracín Torres.

Así las cosas, en primer lugar, se pone de presente que la Ley 1996 de 2019 entra en vigencia el 26 de agosto del año que avanza. En segundo lugar, el proceso de la referencia no se encuentra suspendido, en tanto ya se dictó sentencia, de la cual los efectos siguen vigentes, razón por la cual no hay lugar a dar trámite a la solicitud que aquí se analiza.

Por secretaria, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Interdicción

RADICADO: 2018-00250

Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte actora, aquella solicita el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción de la referencia, a efectos de garantizar la protección de la persona titular del acto, quien es una persona totalmente discapacitada que no puede valerse por sí misma.

Solicita, además, que se continúe con el proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la designación de apoyo para la señora María Adilia Fuentes Achagua a favor de su madre.

Una vez verificado el expediente se encontró que, en efecto, mediante providencia del 3 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión inmediata del proceso de la referencia como consecuencia de la expedición de la Ley 1996 de 2019, con el fin de que fuera ajustado al nuevo trámite.

Así las cosas, se ordena levantar la suspensión decretada en precedencia, asimismo, se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda a ajustar su solicitud de conformidad con el trámite indicado en la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que hasta tanto la norma en comento entre en vigencia, solo se podrán asignar apoyos judiciales transitorios (art. 54).

Para el efecto, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 38 y s.s. de la Ley 1996 de 2019; asimismo, se le informa que deberá indicar de manera clara las pretensiones de la demanda, para cuales actos jurídicos se requiere el apoyo judicial, por cuánto tiempo, y quien o quienes estarían a cargo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2018-00390**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.
2. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante **correr traslado por el término de tres (3) días** a la parte ejecutada con sujeción al numeral 2 del Art. 446 del C.G.P.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio 0952021EE01876 de fecha 15 de julio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Privación Patria Potestad**
RADICADO : **2018-00409-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente, el informe final de gestión y administración allegado por la guardadora de Karen Lizeth Paredes Heredia obrante a folio 200 a 203.
2. Toda vez que mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 se declaró terminada la guarda que sobre Karen Lizeth Paredes Heredia ejercía la señora María Nelly de Dios Tumay por haber adquirido su pupila la mayoría de edad y por ende plena capacidad para la administración de sus bienes y, encontrarse acreditado en el plenario del expediente constancia de paz y salvo sobre la administración de los mismos por parte de la guardadora, y la entrega de los bienes a Karen Lizeth Paredes Heredia identificada con la C.C. No. 1.006.556.534 de Yopal, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Filiación
RADICADO: 2019-00058-00

En atención al escrito presentado por el señor Jaime Ortiz, se le indica que debe estarse a lo dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2021, en cuanto a que las medidas cautelares que proceden son las establecidas en el Art. 590 del C.G.P., para procesos declarativos, las cuales deben ser solicitadas en debida forma.

Por otra parte, **por secretaría, oficiese** al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia, para que informe sobre el estado del despacho comisorio No. 002-21 de fecha 10 de febrero de 2021 librado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: **2019-00098**

Observa esta Judicatura que, mediante memorial del 23 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora pone en conocimiento la Escritura Pública No. 1826 del 6 de julio de 2021 de la Notaría Primera de Yopal, mediante la cual se formalizó el contrato de cesión de gananciales entre las partes.

Asimismo, en el documento aludido se evidencia que las partes adelantaron la liquidación de la sociedad conyugal, realizando la distribución de los activos y pasivos sociales de mutuo acuerdo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las partes dieron solución al objeto del presente litigio, lo que conlleva a ordenar **la terminación del proceso de la referencia** por sustracción de materia.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librense los oficios correspondientes** dando aplicación al artículo 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente.

Una vez en firme, y cumplida esta providencia procédase a su archivo dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO: **2019-00243**

Vencido el termino de traslado de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la apoderada del señor Dairo Rafael Ortiz Parra, las cuales fueron objetadas, de acuerdo al art. 502 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante-Objetante.

Testimonial:

Del señor Leonardo Moreno Velásquez

Parte demandada-Objetada.

Documental:

- Copia constancia trabajos realizados, por el señor Leonardo Moreno Velásquez, para el mejoramiento de la vivienda de Dairo Rafael Ortiz Parra, fechada 29 de diciembre de 2015.
- Copia consulta de estado comparendo 11356 de fecha 08/09/2017.
- Copia certificación expedida por REFINANCIA S.A.S de fecha 15/11/2019 sobre deuda a nombre de Dairo Rafael Ortiz Parra, cedida por la entidad Banco de Bogotá.

Testimonial:

Del señor Leonardo Moreno Velásquez

De Oficio:

Documental:

- Oficiar a la Secretaria de Tránsito de Yopal, para que certifique la vigencia y el valor del comparendo No. 8500100000008806517 impuesto al señor Dairo Rafael Ortiz Parra, de fecha 18 de noviembre de 2014.
- Oficiar a la entidad REFINANCIA S.A.S., para que certifique el valor que se adeuda por el crédito obtenido por el señor Dairo Rafael Ortiz Parra, con el Banco de Bogotá, fecha de desembolso y destino del mismo. **Por secretaria líbrese los oficios respectivos.**

Testimonial:

Interrogatorio de parte de los señores Dairo Rafael Ortiz Parra y Sandra Liliana Rojas Rojas.

Para la práctica de las pruebas decretadas, se señala como fecha el día 25 de agosto de 2021, a la hora de las 2:00 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams/Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y demás intervinientes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado CIVIL No. 38 de hoy 10 de agosto de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2019-00254**

Se advierte que, pese a que mediante providencia del 7 de julio del año que avanza se requirió a la Dian para que informara si autorizaba la continuación del proceso de la referencia, hasta la fecha no ha dado respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, la DIAN contaba con 20 días desde que se radicaron los documentos solicitados por dicha entidad, y de conformidad con el memorial radicado por la apoderada de la heredera Laura Lizeth Cuevas Fonseca y el apoderado de Genoveva Fonseca, los documentos fueron radicados el 12 de abril de 2021.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo que se entiende que la entidad en comento autorizó la continuación del trámite correspondiente en el proceso de la referencia.

Así, se ordena, del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Doc. 16 expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : **2019-00321**

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se corrigió el numeral segundo de la sentencia proferida por ese órgano colegiado el 10 de marzo de 2021, indicando que no hay lugar a condenar en costas a los recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal

RADICADO: **2019-00330**

Mediante memorial radicado por el apoderado de la demandante Sara Nayibe Vaca Galeano, aquel solicita se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el registro parcial de la partición aprobada por este Despacho mediante auto del 13 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que dicha entidad emitió nota devolutiva frente a bienes que fueron adjudicados al señor Evaristo Lara Cristancho, quien no ha adelantado el pago del impuesto predial de los inmuebles asignados.

Lo anterior, ha ocasionado perjuicios a la demandante, por las obligaciones contraídas frente a algunos inmuebles prometidos en venta, que a la fecha no han podido ser cumplidas a cabalidad debido a la imposibilidad de realizar las escrituras y su posterior registro.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012 “*por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*” textualmente dice:

“Artículo 17. Registro parcial. *El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.*

(...)”

En consecuencia, **por Secretaría** oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, anexando copia del trabajo de partición y adjudicación de bienes, así como la providencia aprobatoria de la partición de fecha 19 de octubre de 2020, la que ordenó la corrección del trabajo de partición signada del 13 de mayo de 2021, y de este proveído para que a cargo de la parte interesada, proceda a inscribir en forma parcial y conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, lo que le corresponde a la señora SARA NAYIBE VACA GALEANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Privación Patria Potestad
RADICADO : 2019-00403-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2021, se procede a designar a la abogada Odila Barrera Bohórquez como Curadora Ad-Litem del demandado señor Angelo Yadilo González Vargas. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico odilabarrerabohorquez@hotmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. VIF. 85001-31-60-2019-00426-00

En atención al soporte allegado a este despacho el día 06 de agosto de 2021 por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare, se evidencia el recibo del pago de la multa impuesta el día 08 de octubre de 2019 al señor Diego Armando Rojas Plazas equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la autoridad administrativa, por lo anterior, este Juzgado tiene por pagada la multa impuesta al señor Diego Armando Rojas Plazas, en consecuencia, no hace efectivo el arresto, y por último, ordena devolver las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado CIVIL No. 38 de hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : UMH
RADICADO : 2019-00465-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Se tiene por notificada personalmente a la Curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor Néstor Álvarez (Q.E.P.D) (fl 42-43), y por contestada la demanda por parte de aquella (fl 44-47).
2. Surtido el traslado de la excepción de mérito formulada por la Curadora Ad-Litem, se señala el día **23 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuara conciliación, la práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio obrantes a folios 5-18 del expediente.

Testimonios:

- Recepcionar el testimonio de los señores Isabel Teatin Cachay, Teodoro Chaparro Perez, María de la O García Perez, Josué Rafael Parra Cuta y Joselin Chaparro Teatin, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl 27). Cítese a través de la parte demandante.

Parte demandada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El demandado Carlos Álvarez no contesto la demanda.

Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor Néstor Álvarez (Q.E.P.D)

Interrogatorio de Parte:

- Interrogatorio de parte de la señora Irene Castro Ramos (fl 46)

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Por Secretaria, infórmesele a la Curadora Ad Litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK